



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 22 de Marzo de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-UP-OGA/IPD

VISTOS:

El Informe Instructor N° 05-2024-PAD/IPD de fecha 19 de marzo de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 27 de marzo de 2023 al servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta** y demás actuados vinculados al Expediente N° 008-2023-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos: **ROGER MARCIAL PRÍNCIPE HUERTA**

Puesto¹ : - Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados -DINAFAD
- Coordinador de Subvenciones en la DINADAF
- Coordinador de la Unidad de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva de la DINADAF

Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057

Situación Laboral : Con vínculo laboral vigente

¹ Al momento de haberse cometido la presunta falta.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000176-2022-OCI/IPD de fecha 26 de agosto de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte, el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-0217-AC – Auditoría de Cumplimiento Instituto Peruano del Deporte- IPD "Otorgamiento de subvenciones Económicas a favor de las Federaciones Deportivas y Asociación Nacional Paralímpica del Perú" Periodo 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2022. (en adelante **el Informe de Auditoría**);

Que, con Proveído N° 002345-2022-P/IPD de fecha 26 de agosto de 2022, la presidencia del IPD, traslado a la Gerencia General el **Informe de Auditoría** para su atención, por lo que, con Memorando N° 000265-2022-GG/IPD de fecha 6 de setiembre de 2022, la Gerencia General lo trasladó a la Unidad de Personal, para el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidad;

Que, con Proveído N° 006123-2022-UP/IPD de fecha 6 de setiembre de 2022, la Unidad de Personal, remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) los actuados a fin que dentro de nuestras funciones, realicemos el deslinde de responsabilidad; ello conforme a lo recomendado por el OCI en la Recomendación N° 1 del **Informe de Auditoría** que a la letra señala lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

(...)

Al Titular del Instituto Peruano del Deporte

Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que corresponden, de los funcionarios y servidores públicos del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en los hechos observados del presente informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión n.º1)

Que, en relación con la referida Recomendación, cabe acotar que ésta se sustenta en la Conclusiones N° 1, la cual es como sigue:

"Conclusiones:

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada al Instituto Peruano del Deporte-IPD, se formuló la siguiente conclusión:

1. De la evaluación a la documentación que sustenta los informes de ejecución de gastos trimestrales relacionados con las subvenciones económicas otorgadas por el IPD, en el periodo 2020, a las Federaciones Deportivas de Softbol, Tenis, Esgrima, Atletismo, Levantamiento de Pesas, Judo, Lucha Amateur, Badminton, Bowling, Hockey, Voleibol y Ciclismo, se advierte que la DINADAF, no revisó ni observó que la documentación de bienes adquiridos, en la cual no se detalla la cantidad, características ni precio unitario; y con relación a los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, no se consignan, los nombres de los integrantes de la delegación deportiva, el número de deportistas, las fechas, el precio unitario, la ruta de movilización contratada; rendidos por el importe total de S/ 808 029,50 Asimismo, de la evaluación a la



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

documentación correspondiente a la ejecución de gastos del periodo 2020 de la Federación Deportiva Peruana de Taekwondo, se advierte que la DINADAF, no revisó, ni observó los documentos que sustentan la utilización de la subvención económica, los cuales fueron ejecutados con una anterioridad mayor a seis meses, desde la autorización del otorgamiento de la subvención económica por el importe de S/ 84 143,90, plazo establecido en la normativa interna del Instituto Peruano del Deporte.

Así también, de la evaluación del Informe de Ejecución de Gastos del periodo 2020 de las Federaciones Deportivas de Ciclismo, Atletismo, Lucha Amateur, Esgrima y Bowling, se advierte que la DINADAF, no revisó ni observó los documentos que sustentan la utilización de la subvención económica, los cuales no están validados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al tener la condición de "no existe", "anulados", y "no autorizado", por el importe total de S/ 58 495.50.

Igualmente de la evaluación a la documentación que sustenta los informes de ejecución de gastos trimestrales del ejercicio 2020, de la Federación Deportiva Peruana de Lucha Amateur, se advierte que la DINADAF, no revisó ni observó que en cuatro (4) eventos deportivos internacionales, se efectuó la rendición, gastos por "seguros de viaje", sustentados con treinta y cuatro (34) "Voucher de asistencia al viajero", que no corresponden a los deportistas que participaron en los eventos deportivos, generándose gastos no sustentados por el importe de S/ 13 303,20.

(...)

La situación expuesta no permite conocer si las subvenciones se utilizaron para el fin que fueron otorgadas, e impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas y debidas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones; aspecto que fue generado por el incumplimiento de funciones por parte de los Directores de la DINADAF, Coordinador de Subvenciones Coordinador de la Unidad Funcional de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva de la DINADAF, al no adoptar acciones pertinentes para que la revisión de los documento sustentatorios de gastos, se efectúe en forma oportuna y debida (observación n.º 1;)

Que, en ese estado, resulta necesario precisar el contenido de la Observación N° 1 del **Informe de Auditoría** el mismo que a la letra señala:

"1. LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEPORTE DE AFILIADOS NO HA REVISADO NI OBSERVADO LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE LOS GASTOS TRIMESTRALES, EJECUTADOS DURANTE EL PERIODO 2020, POR LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, HABIÉNDOSE ADVERTIDO INCUMPLIMIENTOS POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 963 972,10, DESCONOCIENDO SI LAS SUBVENCIONES HAN SIDO UTILIZADAS PARA EL FIN QUE FUERON OTORGADAS, E IMPIDIENDO LA ADOPCIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS OPORTUNAS Y DEBIDAS RESPECTO A LA INADECUADA UTILIZACIÓN, AFECTANDO EL CONTROL, SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA EN EL USO Y DESTINO DE LAS SUBVENCIONES".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, la presente investigación es debido a que, el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, en su condición de **Coordinador de Subvenciones**, no habría adoptado las acciones correspondientes, de acuerdo con sus funciones para "supervisar las subvenciones



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

económicas otorgadas a las FDN y ANPPERU, con la finalidad de poder verificar su correcta ejecución y uso de los recursos públicos", a fin de advertir oportunamente al Director de la DINADAF que los informes de ejecución de gastos, debía derivarlos al Equipo de Corroboración Selectiva, para que se realice en forma oportuna y debida, la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales de Softbol, Tenis, Esgrima, Atletismo, Levantamiento de pesas, Judo, Lucha Amateur, Badminton, Bowling, Hockey, Voleibol y Ciclismo, y se verifique el uso y destino de la subvención económica otorgada correspondiente al año 2020; motivo por el cual no se advirtió, que en la documentación sustentatoria de la ejecución de gastos presentada por las citadas organizaciones deportivas existen comprobantes de pago correspondientes a bienes adquiridos, en los que no se detalla la cantidad, características ni precio unitario; y con relación a los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, no se consignan, los nombres de los integrantes de la delegación deportiva, el número de deportistas, las fechas, el precio unitario, la ruta de movilización contratada; rendidos por el importe total de S/ 808 029,50, incumpliendo lo establecido el numeral 4) del anexo n.º 1, y los numerales 9.6.1, 9.6.2 y 9.7.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, asimismo, no habría adoptado las acciones correspondientes a fin que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales de la Federación de Tae Kwon Do, ni advirtió que los documentos que sustentan la utilización de la subvención económica, fueron ejecutados con una anterioridad mayor a seis meses, desde la autorización del otorgamiento de la subvención económica por el importe de S/84 143,90, plazo señalado en la normativa interna del Instituto Peruano del Deporte, incumpliendo lo establecido en los numerales 4.2.3, 4.2.9, 4.2.10, 4.2.11, 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, igualmente, no habría adoptado las acciones correspondientes a fin que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos del periodo 2020 de las Federaciones Deportivas de Ciclismo, Atletismo, Lucha Amateur, Esgrima y Bowling, los cuales están sustentados con documentos que no están validados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al tener la condición de "no existe", "anulados", y "no autorizado, por el importe total de S/58 495.50; incumpliendo lo establecido en el numeral 1) del anexo n° 1, y los numerales 9.6.1, 9.6.2 y 9.7.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, del mismo modo, no habría adoptado las acciones correspondientes a fin de que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos del periodo 2020 de la Federación de Lucha Amateur en los cuales no sustenta debidamente el gasto efectuado por "seguro de viaje" correspondiente a cuatro (4) eventos deportivos internacionales, con treinta y cuatro (34) "Voucher de asistencia al viajero", que no corresponden a los deportistas que participaron en los eventos deportivos, por S/ 13 303,20; incumpliendo lo establecido en el numeral 6) del anexo n° 1 y el numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAR y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por la Federaciones Deportivas Nacionales fueron evaluados desde el punto de vista presupuesta técnico deportivo, enviándose los correspondientes informes a la Dirección Nacional Deporte de Afiliados, tal como se evidencia en los informes presupuestales y técnico deportivos y en el Sistema de Gestión Documentaria, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, consistente en derivar dichos informes al Equipo de Corroboración Selectiva para la verificación del uso adecuado de las subvenciones económicas otorgadas a federaciones conforme lo señala el literal c) del numeral 9.6.1 y 9.6.2 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, así como el numeral 4.4.7 del documento aprobado con Resolución de Presidencia N° 74-2020-IPD/P;

Que, dichos informes permanecieron archivados en la Dirección de la DINADAF, hasta 513 días sin que se efectúe la correspondiente derivación de los mismos al Equipo de Corroboración Selectiva, para la verificación del uso adecuado de las subvenciones económicas otorgadas a las federaciones, y el servidor investigado, en su condición de Coordinador de Subvenciones, no supervisó ni advirtió al Director de la DINADAF, de dicha situación, incumpliendo sus funciones de "supervisar las subvenciones económicas otorgadas a las FDN y ANPPERU, con la finalidad de poder verificar su correcta ejecución y uso de los recursos públicos";

Que, aunado a ello, el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, en su condición de **Coordinador de la Unidad de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva**, no habría adoptado las acciones correspondientes, de acuerdo con sus funciones de ejecutar las actividades de seguimiento y monitoreo al uso de las subvenciones económicas otorgadas por la Institución; y realizar acciones de verificación y corroboración al uso de las subvenciones otorgadas por el Instituto Peruano del Deporte, supervisando y advirtiendo al director de la DINADAF que debía derivar los informes de ejecución de gastos de las federaciones deportivas al Equipo de Corroboración Selectiva, a fin de que se realice en forma oportuna y debida, la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales de Softbol, Tenis, Esgrima, Atletismo, Levantamiento de pesas, Judo, Lucha Amateur, Badminton, Bowling, Hockey, Voleibol y Ciclismo, y se verifique el uso y destino de la subvención económica otorgada correspondiente al año 2020; motivo por el que no se advirtió, que en la documentación sustentatoria de la ejecución de gastos presentada por las citadas organizaciones deportivos existen comprobantes de pago correspondientes a bienes adquiridos, en los que no se detalla la cantidad, características ni precio unitario; y con relación a los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, no se consignan, los nombres de los integrantes de la delegación deportiva, el número de deportistas, las fechas, el precio unitario, la ruta de movilización contratada; rendidos por el importe total de S/ 808 029,50, incumpliendo lo establecido el numeral 4) del anexo n° 1, y los numerales 9.6.1, 9.6.2 y 9.7.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, asimismo, no adoptó las acciones correspondientes a fin de que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales de la Federación de Tae Kwon Do, ni advirtió que los documentos que sustentan la utilización de la subvención económica, fueron ejecutados con una anterioridad mayor a seis meses, desde la autorización del otorgamiento de la subvención económica por el importe de S/ 84 143,90,



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

plazo señalado en la normativa interna del Instituto Peruano del Deporte, incumpliendo lo establecido en los numerales 4.2.3, 4.2.9, 4.2.10, 4.2.11, 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, igualmente, no adoptó las acciones correspondientes a fin que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos del periodo 2020 de las Federaciones Deportivas de Ciclismo, Atletismo, Lucha Amateur, Esgrima y Bowling, los cuales están sustentados con documentos que no están validados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al tener la condición de "no existe", "anulados", y "no autorizado", por el importe total de S/ 58 495.50; incumpliendo lo establecido en el numeral 1) del anexo n° 1, los numerales 9.6.1, 9.6.2 y 9.7.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, del mismo modo no adoptó las acciones correspondientes a fin de que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos del periodo 2020 de la Federación de Lucha Amateur en los cuales no sustenta debidamente el gasto efectuado por "seguro de viaje correspondiente a cuatro (4) eventos deportivos internacionales, con treinta y cuatro (34) "Voucher de asistencia al viajero", que no corresponden a los deportistas que participaron en los eventos deportivos, por S/ 13 303,20; incumpliendo lo establecido en el numeral 6) del anexo n° 1, el numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales fueron evaluados desde el punto de vista presupuestal y técnico deportivo, enviándose los correspondientes informes a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, tal como se evidencia en los informes presupuestales y técnico deportivos y en el Sistema de Gestión Documentaria, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, consistente en derivar dichos informes al Equipo de Corroboración Selectiva para la verificación del uso adecuado de las subvenciones económicas otorgadas a las federaciones conforme lo señala el literal c) del numeral 9.6.1 y 9.6.2 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, así como el numeral 4.4.7 del documento aprobado con Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, dichos informes permanecieron archivados en la Dirección de la DINADAF, hasta 444 días, sin que se efectúe la correspondiente derivación de los mismos al Equipo de Corroboración Selectiva, para la verificación del uso adecuado de las subvenciones económicas otorgadas a las federaciones, y el servidor investigado, en su condición de Coordinador de la Unidad Funcional de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva, no supervisó ni advirtió al Director de la DINADAF de dicha situación, a fin que realice la correspondiente derivación, incumpliendo sus funciones e ejecutar las actividades de seguimiento y monitoreo del uso de las subvenciones económicas otorgadas por la Institución y realizar acciones de verificación y corroboración al uso de las subvenciones otorgadas por la Institución a favor de las FDN, el COP y la ANPPERU;

Que, el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, en su condición de **Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados**, no habría adoptado las acciones correspondientes a fin



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

de que se efectúe en forma oportuna y debida, la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales de Softbol, Tenis, Esgrima, Atletismo, Levantamiento de pesas, Judo, Lucha Amateur, Badminton, Bowling, Hockey, Voleibol y Ciclismo, a fin de verificar el uso y destino de la subvención económica otorgada correspondiente al año 2020; lo que no permitió advertir, que en la documentación de bienes adquiridos, no se detalla la cantidad características ni precio unitario; y con relación a los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, no se consignan, los nombres de los integrantes de la delegación deportiva, e número de deportistas, las fechas, el precio unitario, la ruta de movilización contratada rendidos por el importe total de S/ 808 029,50, incumpliendo lo establecido el numeral 4) de anexo nº 1, los numerales 9.6.1, 9.6.2 y 9.7.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, asimismo, no habría adoptado las acciones correspondientes a fin de que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales de la Federación d Tae Kwon Do, ni se advierta que los documentos que sustentan la utilización de la subvención económica, fueron ejecutados con una anterioridad mayor a seis meses, desde la autorización del otorgamiento de la subvención económica por el importe de S/ 84 143,90, plazo señalado en la normativa interna del Instituto Peruano del Deporte, incumpliendo lo establecido en lo numerales 4.2.3, 4.2.9, 4.2.10, 4.2.11, 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, igualmente, no adoptó las acciones correspondientes a fin que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos del periodo 2020 de Federaciones Deportivas de Ciclismo, Atletismo, Lucha Amateur, Esgrima y Bowling. cuales están sustentados con documentos que no están validados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al tener la condición de "no existe", "anulados", y autorizado", por el importe total de S/ 58 495.50; incumpliendo lo establecido en el numera del anexo nº 1, y los numerales 9.6.1, 9.6.2 y 9.7.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINAD y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, del mismo modo no habría adoptado las acciones correspondientes a fin de que se efectuó en forma oportuna y debida la revisión de los informes de ejecución de gastos del periodo 2020 de la Federación de Lucha Amateur en los cuales no sustenta debidamente el gasto efectuado por "seguro de viaje" correspondiente a cuatro (4) eventos deportivos internacionales, sustentados con treinta y cuatro (34) "Voucher de asistencia al viajero, que no corresponden a los deportistas que participaron en los eventos deportivos, por S/ 13 303,20; incumpliendo lo establecido en el numeral 6) del anexo nº 1, el numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018- IPD/DINADAF y los numerales 4.2.9, 4.2.10, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7 del documento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales fueron evaluados desde el punto de vista presupuestal y técnico deportivo, enviándose los correspondientes informes, a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, tal como se evidencia en los informes presupuestales técnico deportivos y en el Sistema de Gestión Documentaria, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente,



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

consistente en derivar dichos informes al Equipo de Corroboración Selectiva para la verificación del uso adecuado de las subvenciones económicas otorgadas a las federaciones conforme lo señala el literal c) del numeral 9.6.1 y 9.6.2315 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, así como el numeral 4.4.7 del documento aprobado con Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P;

Que, dichos informes permanecieron archivados en la DINADAF, a cargo del servidor investigado, hasta por 78 días sin que los derive al equipo de Corroboración Selectiva y sin efectuarse la verificación del uso adecuado de las subvenciones económicas otorgadas a las federaciones, hasta después que dejó el cargo, incumpliendo sus funciones de velar por el cumplimiento de las obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales y evaluar el uso y manejo de los recursos públicos que reciban; el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, no habría adoptado las acciones correspondientes a fin de que se efectúe en forma oportuna y debida la revisión de los documentos sustentatorios de gastos, presentados por las Federaciones;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*;

Que, asimismo, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057² Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, de la revisión del **Informe de Auditoría** se advierte que los hechos materia de la denuncia, son debido a que el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, en su condición de **Coordinador de Subvenciones, Coordinador de la Unidad de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva y Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados**, no habría revisado ni observado la documentación sustentatoria de los gastos trimestrales, ejecutados durante el periodo 2020, por las federaciones deportivas nacionales, desconociendo si las subvenciones fueron utilizadas para el fin que fueron otorgadas, situación por la cual no se habrían adoptado acciones correctivas oportunas y debidas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones, contraviniendo las siguientes normas:

² Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ✓ Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificada por la Ley N° 29544 y Ley N° 30832, numerales 10 y 25 del artículo 8°.
- ✓ Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG de fecha 18 de diciembre de 2018, literal a) y c) del numeral 9.6.1, numeral 9.6.2 y numeral 9.7.3.
- ✓ Directiva N° 80-2018- IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG de 18 de diciembre de 2018, numerales 1), 4) y 6) del Anexo n.º 1.
- ✓ Documento denominado "Condiciones y requisitos para la gestión de subvenciones económicas a personas jurídicas en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", aprobado con Resolución de Presidencia N° 074-2020-IPD/P de fecha 29 de diciembre de 2020, numerales 4.2.3, 4.2.9, 4.2.10, 4.2.11, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.5 y 4.4.7;

Que, en adición a ello, el servidor investigado, en su condición de **Coordinador de Subvenciones de la DINADAF**, habría contravenido lo establecido en el literal c) del numeral III. Características del Puesto y/o Cargo del Proceso CAS N° 085-2020-IPD, con arreglo a lo establecido en la Clausula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 088-IPD-2020, que establece:

✓ III. Características del Puesto y/o

"(...)

c. Supervisar las subvenciones económicas otorgadas a las FDN y ANPPERU, con la finalidad de poder verificar su correcta ejecución y uso de los recursos públicos";

Que, aunado a ello, el servidor investigado, en su condición de **Coordinador de la Unidad Funcional de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva de la DINADAF**³, habría contravenido lo establecido en los literales d) y e) del artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 064-2020-IPD/GG de fecha 17 de diciembre de 2020, a través de la cual se creó la Unidad Funcional de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 2° Asignación de funciones

Asignar a la Unidad Funcional de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva las siguientes funciones:

(...)

d) Ejecutar las actividades de seguimiento y monitoreo al uso de las subvenciones económicas otorgadas por la institución en el marco de la normativa vigente.

e) Realizar acciones de verificación y corroboración al uso de las subvenciones otorgadas por la institución a favor de las FDN, el COP y la ANPPERU";

Que, en otro aspecto, el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, en su condición de **Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados**, habría incumplido lo establecido en el

³ Conforme lo dispuesto a través de la Resolución N° 507-2020-DINADAF/IPD de fecha 22 de diciembre de 2020.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2004-PCM de 3 marzo de 2004, literal a), c) y e) del artículo 42° que establece:

- a) *Planificar, organizar, conducir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades y acciones orientadas a desarrollar el deporte afiliado en el país.*
(...)
- c) *Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales consignadas en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.*
(...)
- e) *Coordinar la programación de los recursos destinados a las Federaciones Deportivas, supervisando que el uso de los mismos se adecue a los fines previstos”;*

Que, por lo expuesto, el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, habría incumplido lo establecido en los literales literal a), c) y e) del numeral II. Funciones básicas y literales a) y b) del numeral III Funciones específicas del apartado 14. del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006 y sus modificatorias, que establece:

“14. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEPORTE DE AFILIADOS

Numeral II. Funciones Básicas

- a) *Planificar, organizar, conducir, ejecutar, coordinar y controlar, las actividades y acciones orientadas a desarrollar el deporte afiliado en el país.*
(...)
- c) *Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las federaciones deportivas nacionales consignadas en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.*
(...)
- e) *Coordinar la programación de los recursos destinados a las Federaciones Deportivas supervisando que el uso de los mismos se adecue a los fines previstos”.*

“Numeral III Funciones Específicas

- a) *Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades propias del deporte afiliado.*
- b) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regula el funcionamiento de la Dirección a su cargo”;*

Que, por tal razón, el comportamiento del servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta** en su condición habría contravenido lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el mismo que a la letra señala:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- (...)
- d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones”,*



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 000008-2023-STPAD/IPD de fecha 21 de febrero de 2023, la presidencia del IPD, en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta** notificándole el Acto de Inicio con fecha 27 de marzo de 2023, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por su parte el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, con Documento S/N de fecha 29 de marzo de 2023⁴, formuló descargo contra el acto de inicio de PAD;

Que, la presidencia del IPD en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 005-2024-PAD/IPD de fecha 19 de marzo de 2024, remitido a esta Unidad de Personal, el cual contiene el análisis del descargo formulado por el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: "ABSOLVER al servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, de la comisión de la falta tipificada en literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil";

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Respecto de los hechos investigados como Coordinador de Subvenciones

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de conformidad con sus funciones establecidas en el literal c del numeral III. Características del Puesto y/o Cargo del Proceso CAS N° 085-2020-IPD, y en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, se advierte que el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, habría cumplido con emitir opinión respecto a la evaluación presupuestal de las subvenciones otorgadas a través de los Informes de Ejecución de la Subvención Económica Año 2020 remitidas al director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, desvirtuando la imputación en dicho extremo;

⁴ Expediente N° 0007653-2023-Numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Respecto de los hechos investigados como Coordinador de la Unidad de Gestión de Subvenciones y Normatividad Deportiva

Que, de la apreciación de lo manifestado en su descargo, en el extremo referido a que: *"El ECS, realiza una revisión posterior y dentro de la normativa de subvenciones no tiene plazos para su revisión. La DINADAF, a pesar de la pandemia de COVID 19, continuó atendiendo de manera remota conforme a las disposiciones que se dieron en el marco de la emergencia sanitaria y evaluando el primer estadio (las dos fases) que fue determinante para continuar otorgando subvención para la participación de nuestros deportistas a la apertura de los eventos nacionales e internacionales"*;

Que, en lo referente a la falta de recurso humano en la DINADAF, el servidor refirió en su descargo que *"El recorte presupuestal en el marco de la emergencia sanitaria no permitió contratar mayor personal para labores del ECS, sumado a ello en el 2021, como es de su conocimiento en el mes de marzo se restringieron las contrataciones CAS y posteriormente la contratación de servicios de terceros que permitirían concluir la revisión del uso y destino de las subvenciones económicas en este nivel, en consecuencia la falta de personal no es responsabilidad de mi persona, sino de las restricciones que se tienen por Ley"*, afirmación que fue corroborada por la directora de la referida dirección a través del Informe N° 000279-DINADAF/IPD de fecha 15 de julio de 2022, en el cual manifestó en el segundo párrafo del segundo punto que: *"y la falta de personal para el equipo de corroboración Selectiva, no sería responsabilidad del servidor, sino de las restricciones que se tenían por ley"*;

Que, en lo referente al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de COVID -19, el servidor refirió en su descargo que *"El ECS para su revisión a los documentos y de advertirse la ejecución de Material Deportivo requiere la visita in situ, que por las restricciones de la emergencia sanitaria no pudo realizarse"*; al respecto, se tiene que, efectivamente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM *"Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"*, publicado el 15 de marzo de 2020, la presidencia de la república, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito;

Que, el referido Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos Ns° 51-2020-PCM, 064-2020-PCM7, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, circunstancia que determinó que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA *"Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19"*, la presidencia de la república, declaró Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la referida Emergencia Sanitaria fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184- 2020-PCM, "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social", se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días, a partir del viernes 1 de enero de 2021 y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 1 de febrero de 2021;

Que, institucionalmente, durante el año 2021 a fin de evitar la propagación del Covid-19, se privilegió el trabajo remoto, salvo casos excepcionales que ameritaban la presencialidad en las oficinas; hecho que convalida lo manifestado por el servidor investigado en su descargo en el extremo referido a que, a causa del COVID, no pudieron realizar las visitas IN SITU durante el año 2021, a las FDN, a la ANPPERÚ y otros, a fin de corroborar lo manifestado en sus Informes de ejecución de gastos;

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la SESIÓN DE SALA PLENA N° 018-2020, mediante la cual adoptaron el Precedente administrativo sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad por infracciones administrativas, manifestando que:

"15. (...)al respecto, "(...), la declaratoria de cuarentena, en virtud del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, y como consecuencia del impacto de la covid-19, desde un análisis general, reuniría cada uno de los requisitos de un evento de fuerza mayor. La cuestión de la fuerza mayor, como un evento externo, inevitable y ajeno a las acciones de las partes, podría conllevar a que estas no puedan honrar las prestaciones derivadas del contrato". En consecuencia, la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno en nuestro país debido a la Covid-19, constituye un evento de fuerza mayor, porque estamos ante una situación imposible de resistir y que impide el cumplimiento de la prestación. (el subrayado es nuestro)

16. La pandemia provocada por el nuevo coronavirus (Covid 19) impacta en la responsabilidad civil y administrativa por "la afectación de intereses por infección que genera daños por omisión en la prevención de contagios de covid-19, daño moral colectivo, daño de peligro o de riesgo, supuestos de mala praxis durante la atención de pacientes infectados, (...)"

Que, en dicho extremo, el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta** se encuentra dentro de los alcances del artículo 257° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la LPAG, el cual establece lo referente a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones refiriendo que:

*"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)"*

Que, por lo expuesto, no se podría imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor investigado en dicho extremo.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Respecto de los hechos investigados como Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados

Que, a través del Acto de inicio, se le imputa al servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta** el que no habría adoptado las acciones correspondientes a fin de que se efectúe en forma oportuna y debida, la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales de Softbol, Tenis, Esgrima, Atletismo, Levantamiento de pesas, Judo, Lucha Amateur, Badminton, Bowling, Hockey, Voleibol y Ciclismo, a fin de verificar el uso y destino de la subvención económica otorgada correspondiente al año 2020;

Que, al respecto se precisa que, la omisión en la revisión de los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales fue suscitada durante el año 2020 y 2021, por lo cual corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en lo referente al Principio de Causalidad, el cual señalar que *"La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, de lo que se colige que los hechos se suscitaron durante el periodo en el cual el servidor investigado no tuvo el cargo de Director de la DINADAF, considerando que este asumió el cargo el 23 de febrero de 2022;

Que, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LAPG, en lo referente al Principio de Culpabilidad, señala que *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*, de ahí que consideramos que dicho apartado no solo exige la configuración del dolo o la culpa del presunto infractor, sino también considera el carácter personal de los hechos, por lo que, no podríamos imputar al servidor investigado la no adopción de acciones sobre hechos suscitados en el año 2020 y 2021, cuando el no ejercicio la representación de la DINADAF;

Que, obra el Informe N° 000069-2022-DINADAF/IPD de fecha 24 de febrero de 2022, emitido al día siguiente de asumido el cargo de director, a través del cual informó a esta presidencia respecto del Estado situacional de la DINADAF al 23 de febrero de 2022, refiriendo que :

"3.2 DEL PERSONAL DE LA DINADAF

(...)

Cabe precisar que, estando en proceso de otorgamiento de subvenciones económicas del presente año fiscal, se evidencia la necesidad de contratar personal para la corroboración de los informes de ejecución de gastos presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales y Anpperú, toda vez que aún existen documento por revisar desde el 2018 a la fecha;

Que, ha quedado evidenciado que el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta** a través del Informe N° 000069-2022-DINADAF/IPD, si adopto acciones a fin que se contrate mayor personal en la DINDAF para que atienda l documentación referente a las subvenciones, por lo que no podríamos imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor investigado en dicho extremo;

Que, en caso las FDN y la ANPPERU, tengan saldos por devolver al IPD, estos se encuentran en la obligaciones de realizarlos, hechos que a la fecha de la evaluación por parte de la OCI,



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

aún no se habría concretado en su totalidad, razón por la cual, mal haríamos en señalar que la omisión o retardo por parte de la DINADAF en la evaluación de los Informes de ejecución de Gasto, haya generado algún perjuicio económico a la entidad; más aun considerando que la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, no ha considerado como condicionante para el otorgamiento de la subvención del año fiscal siguiente, que la DINADAF haya culminado con la evaluación del Informes de ejecución de Gasto o que las FDN y la ANPPERU hayan cumplido con levantar las observaciones formuladas por la DINADAF en caso existan;

Que, en atención a ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, respecto a lo anteriormente señalado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁵, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que: *"La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que:

" 1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: *"(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir,*

⁵ Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 05-2024-PAD/IPD de fecha 19 de marzo de 2024, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante en todo lo que no se le oponga a la presente resolución y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, por tal razón, este órgano sancionador, acogiendo la recomendación propuesta por el órgano instructor, considera que el servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, no ha vulnerado lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- - ABSOLVER al servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, de los hechos imputados a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de febrero de 2023, notificado con fecha 27 de marzo de 2023, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y, en consecuencia **ARCHÍVESE** el Expediente N° 008-2023-PAD/IPD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Roger Marcial Príncipe Huerta**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REINA ISABEL CUADROS VELIZ
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LHUBWFC**

